

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08-03-2021. A despacho el presente proceso liquidatorio, informándole que en este proceso ya avocó conocimiento el Juzgado 8 Civil Municipal de Manizales,

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso de Liquidación de Persona Natural No Comerciante. Manizales, Caldas, 4 de febrero de 2021.



LINA MARÍA NARANJO CARDONA
OFICIAL MAYOR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1679
RADICADO: 17001400300820200062000
PROCESO: Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante

OBJETO DE LA DECISIÓN

Proveniente de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, llegó nuevamente a este despacho el proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la deudora, persona natural no comerciante, señora **ODILIA LÓPEZ MONTES**.

Revisado el expediente allegado al Despacho se tiene que el mismo adolece de las siguientes falencias:

- a. No se allega el auto inadmisorio del procedimiento de negociación de deudas emitido por la Liquidadora.
- b. No obran las constancias de notificación y citación de los acreedores relacionados en la solicitud de negociación de deudas, al igual que de las entidades públicas como la DIAN, SECRETERÍAS DE HACIENDA MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL y la UGPP; si bien fueron allegados las comunicaciones con destino a los mismos, no existe prueba del recibido por parte de éstas.
- c. Deberá aclararse si la entidad Fundación para todos corresponde a la misma entidad denominada Cooperativa de Ahorro y Crédito y/o Comunidad Cooperativa de Crédito y Servicio.
- d. De ser positiva la respuesta al literal anterior, se indicará la razón por la cual en el auto admisorio se relaciona una acreencia por valor de \$7.255.131, cuando en el escrito de subsanación de la solicitud elevada por la señora OTILIA LÓPEZ MONTES ésta indicó deberle a la Cooperativa de Ahorro y Crédito la suma de \$8.574.757.
- e. No se aporta la relación actualizada de las obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional, dispuesta en el numeral 5 del auto admisorio de la solicitud de negociación de deudas.

NOTA: PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NRO. 016 DEL 05 DE FEBRERO DE 2021.

f. Deberá aclarar la razón por la cual en las audiencias del 3 de noviembre de 2020 y 1º de diciembre de 2020, se presentan las siguientes inconsistencias frente a la solicitud de negociación de deudas y su corrección:

- Diversidad en algunos valores de acreencias.
- La asistencia de las entidades COOPRODEFAM, COOPROCOLOMBIA, COAMIGA y PROCREDITO, no relacionadas en la solicitud de negociación de deudas y su corrección; agregando la actuación y documento donde la solicitante las relaciona como acreedoras suyas.
- Aclarar la razón por la cual no fueron relacionados los créditos denunciados por la solicitante en favor del señor SILVIO ARBOLEDA y ÁLVARO GUZMÁN.

g. Deberá corregirse la actuación porque la señora Odilia López Montes relaciona proceso Ejecutivo tramitado a instancias de la señora Luz Dary Giraldo Gaviria en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, pero la comunicación de solicitud de insolvencia fue enviada al Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, sin que se haya hecho efectivo lo dispuesto en el numeral 1º del art. 545 del C.G.P., en relación con dicho proceso.

Si bien es cierto que el juez de conocimiento no admite o inadmite el trámite de la liquidación patrimonial, pues únicamente profiere la apertura al mismo, no se puede pasar por alto el trámite previo a declarar fracasada la negociación del acuerdo de pago, pues como lo señala el artículo 563 del Estatuto Procesal General, la competencia del operador judicial se inicia como consecuencia de 3 posibles eventos: (i) Fracaso de la negociación de deudas; (ii) Nulidad del acuerdo de pago o de su reforma y, (iii) Incumplimiento del acuerdo de pago.

Ahora, estas circunstancias no se convierten en un simple requisito para activar la competencia judicial, sino que se debe efectuar un trámite conforme a ley y desarrollar las etapas establecidas para ello, por lo que tanto deudor como conciliador, deberán cumplir exhaustivamente cada una de las disposiciones legales para este procedimiento.

Mal haría el despacho que avoca conocimiento de la liquidación patrimonial, pasar por alto irregularidades en el trámite previo, que conforme a los artículos 538 y ss del CGP, son de obligatorio cumplimiento y no potestativos del deudor o conciliador.

Desde este panorama y auscultadas las diligencias arribadas al despacho, vislumbra como ya se hizo referencia, que el trámite de negociación de deudas no cumplió con las exigencias señaladas en el artículo 539 y ss del CGP; por lo tanto, se ordenará la devolución de las diligencias a la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, a través de Operadora de Insolvencia económicas de Persona Natural no Comerciante, para que, conforme a la normativa en cita y a las consideraciones expuestas, tome las medidas de saneamiento y decisiones tendientes a agotar en debida forma el trámite previsto en los artículos 542 y siguientes del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR nuevamente las presentes diligencias a la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, a través de Operadora de Insolvencia económicas de Persona Natural no Comerciante, Dra. JESSICA PAOLA BUITRAGO ARROYAVE, para que conforme a las consideraciones expuestas, tome las medidas de saneamiento y decisiones tendientes a agotar en debida forma el trámite previsto en los artículos 542 y siguientes del Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: Por Secretaría y con los oficios pertinentes, remítase las diligencias, ello previo las anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL CARMEN NOREÑA TOBON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1d65a41d5beff4bea12ab7ee5713b8ef744ec636d185a5d309027a5ee1d9628

Documento generado en 04/02/2021 04:40:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 534

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE

DEUDORA: ODILIA LÓPEZ MONTES

Radicado 170014003002-2021-00086-00

Proveniente de la Cámara de Comercio de Manizales, llegó a este despacho el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora, persona natural no comerciante ODILIA LÓPEZ MONTES.

Según la constancia secretarial que antecede, se tiene que dicho trámite ya fue conocido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Manizales, el cual mediante providencia del 04-02-2021, dispuso:

“PRIMERO: REMITIR nuevamente las presentes diligencias a la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, a través de Operadora de Insolvencia económicas de Persona Natural no Comerciante, Dra. JESSICA PAOLA BUITRAGO ARROYAVE, para que conforme a las consideraciones expuestas, tome las medidas de saneamiento y decisiones tendientes a agotar en debida forma el trámite previsto en los artículos 542 y siguientes del Estatuto Procesal Civil. SEGUNDO: Por Secretaría y con los oficios pertinentes, remítase las diligencias, ello previo las anotaciones en los registros del despacho”.

Es así, como dicho Juzgado ya conoce del trámite, y en consecuencia, al tenor del art. 534 del CGP¹, debe seguir conociendo de manera privativa de la presente liquidación.

¹ De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

En conclusión, se rechazará de plano la demanda por FALTA DE COMPETENCIA, y en cumplimiento del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión al Juzgado 8 Civil Municipal de Manizales.

Se realizará las respectivas anotaciones en el sistema de gestión SIGLO XXI.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la deudora ODILIA LÓPEZ MONTES.

SEGUNDO: Consecuencialmente, remítase el expediente al Juzgado 8 Civil Municipal de Manizales, para que continúe conociendo de la presente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notifica por Estado del 09-03-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaría